

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado:
Periodo de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: |

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/17.1/2C.27.1/ 007908 /2018

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/17.2/2C.27.1/00032-18

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del vehículo marca _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica _____ y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número ME0032VI2018 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. Propietario, Apoderado, Representante Legal, Responsable, Encargado u Operador del vehículo de transporte que circulaba por el punto de inspección ubicado en el kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica _____, orden que corre agregada en el expediente que nos ocupa, de la foja uno a la cinco de autos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al vehículo marca International, _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero el año dos mil dieciocho, circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en el kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica _____ instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-052-063-VN/2018 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, misma que obra de la foja seis a la trece de autos.

TERCERO.- En fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, el _____ quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada " _____", de conformidad con el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestó por medio de escrito, lo que al interés de su representada convino y presentó pruebas respecto del Acta de Inspección número 17-052-063-VN/2018 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, curso que consta en la foja catorce del expediente en estudio.

CUARTO.- Que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada _____ fue notificada a través de persona autorizada, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo, esto de conformidad con el Artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del dos al veinte de abril del año dos mil dieciocho, como consta en la foja veintiuno del expediente en estudio.

QUINTO.- Que en fecha primero de junio del año dos mil dieciocho _____ carácter de Representante Legal de la persona moral denominada " _____"



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO

acreditada en términos del Instrumento Notarial diecisiete mil ciento diecinueve, de fecha once de abril del año dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos dos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) Licenciado Victoriano José Gutiérrez Valdés, manifestó por medio de escrito, lo que al interés de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja cincuenta y dos de autos, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha cuatro de junio del año dos mil dieciocho, tal como consta en la foja cincuenta y tres del expediente en estudio.

SEXTO.- En ejecución a la orden de inspección número ME0032VI2018VA001 de fecha ocho de junio del año dos mil dieciocho, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron inspección al vehículo

con el fin de verificar el funcionamiento

del sistema de enfriamiento de la caja cerrada del vehículo descrito, medida correctiva que ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-109-126-VN/2018 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, tal como consta de las fojas cincuenta y cinco a la sesenta y tres del expediente en estudio.

SÉPTIMO.- Que en fecha quince de junio del año dos mil dieciocho en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada ' ' tiene

debidamente acreditada en autos, manifestó por medio de escrito, lo que al interés de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó a la persona moral en comento, el cual obra en la foja sesenta y cuatro de autos, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciocho, tal como consta en la foja sesenta y seis del expediente en estudio.

OCTAVO.- Que en fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del día trece al diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.

NOVENO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el Artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los Artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002

Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO:

publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se observó que el **termómetro de la caja de refrigeración marcaba 12°C al inicio de la inspección, y en el transcurso de la misma, bajo a 9°; por lo que no cumplió con la temperatura máxima de 4°C, para la transportación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos descritos en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción números: 62778, 62765, 62757 y 62788, todos de fecha 27-02-2018.**

Cabe mencionar que en fecha seis de marzo del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó escrito signado _____, quien se ostentó con el carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____, a través del cual anexó copia simple a color del reporte técnico de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, de la unidad vehicular marca _____ equipo de refrigeración marca THERMOKING,

Por consiguiente, del análisis hecho al escrito, así como al anexo descrito, dentro del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal determinó que las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, **no fueron subsanadas mucho menos desvirtuadas**, en razón de que el inspeccionado, si bien es cierto, formuló diversas observaciones, en relación a la visita de inspección inicial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho y exhibió copia simple del reporte técnico de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, de la unidad vehicular marca _____ equipo de refrigeración marca _____

emitido por _____ también lo es que, estas no son pruebas renacientes e idoneas, con las cuales, comprobara ante esta Autoridad Federal, el debido cumplimiento a la Legislación ambiental aplicable, en particular, en referencia al punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, toda vez que, la adecuación técnica realizada al vehículo ya señalado, se debió acreditar ante esta Autoridad Federal, de manera física, para que existiera certeza de su realización.

III.- Que el día veintiocho de marzo del año dos mil dieciocho, la persona moral denominada _____ fue notificada a través de persona autorizada, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva en el plazo que en la misma se estableció:

EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Comprobar en campo, ante esta Autoridad Federal, las adecuaciones técnicas realizadas a la caja de refrigeración del vehículo utilizado para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos marca _____ número de serie _____; para lo cual, el inspeccionado deberá dar aviso por escrito a esta Delegación, con cinco días de anticipación, para que el personal adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se encuentre presente en la diligencia y verifique el funcionamiento del sistema de enfriamiento de la caja cerrada del vehículo descrito, **que mantenga los residuos peligrosos biológico-infecciosos a una temperatura máxima de 4°C, en concordancia con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003;** lo anterior en un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV.- Con los escritos presentados los días primero de junio y quince de junio del año dos mil dieciocho, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de _____ en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada _____ DE C.V", personalidad que tiene acreditada en autos, manifestó lo que convino al interés de su representada, y ofreció las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: I

pruebas que estimó pertinentes.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

- Con el escrito ingresado en fecha primero de junio del año dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones que al derecho de su representada convino.
- Con el escrito ingresado en fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, anexó la siguiente documentación:
 1. Copia a color de la factura con número de serie del emisor _____ de fecha de emisión primero de marzo de dos mil dieciocho; emitida por _____ a favor de _____; constante de una foja.

Derivado de los escritos de mérito, así como de la visita de inspección número 17-109-126-VN/2018 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, esta Autoridad Federal determina que por cuanto hace a la presunta irregularidad detectada en materia de Prestación de Servicios de Transporte de Residuos Peligrosos, consistente en:

1. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, toda vez que al momento de la visita de inspección inicial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se observó que el termómetro de la caja de refrigeración marcaba 12°C al inicio de la inspección, y en el transcurso de la misma, bajo a 9°; por lo que no cumplió con la temperatura máxima de 4°C, para la transportación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos descritos en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción números: 62778, 62765, 62757 y 62788, todos de fecha 27-02-2018; se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, ya que de acuerdo al acta de inspección número 17-109-126-VN/2018 de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, en la cual se realizó la verificación de la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, y en la cual los C.C Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: "...Al respecto se realizó la revisión del vehículo descrito en el cual se verificó lo referente a la temperatura de la caja refrigerada, para ello se solicitó que se abriera la caja del vehículo, en la que se observó en el termostato de la cabina una temperatura de 2° C, posteriormente se solicitó se apagara el vehículo completamente, hasta que subiera la temperatura con aproximadamente diez minutos, se solicitó verificar la temperatura, la cual llegó a 9°C aproximadamente, con el objeto de verificar que la temperatura llegara al menos a 4°C, se solicitó que se cerrara la caja y se prendiera el vehículo, observando que la temperatura de la caja del vehículo bajara en aproximadamente cinco minutos hasta alcanzar una temperatura de 4°C...", se desprende que, el inspeccionado llevó a cabo en el plazo establecido por esta Autoridad Federal, las adecuaciones técnicas necesarias a la caja del vehículo, situación que se constató en el acta de fecha once de junio del año dos mil dieciocho, asentándose en la misma, el correcto funcionamiento del sistema de enfriamiento de la caja cerrada del vehículo descrito; por lo anterior, se establece que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida ordenada 1, relacionada con la irregularidad señalada con antelación, en materia de prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto, el inspeccionado subsanó la irregularidad, también lo es que, no logró desvirtuarla, ya que realizó tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial, lo cual demuestra que al momento de inspección de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que el hecho u omisión por el que la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del vehículo marca _____ número de serie _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año _____



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO:

dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, fue emplazada, ha sido subsanado, ya que derivado de las documentales presentadas, así como de la visita de inspección complementaria, el inspeccionado **demostró el cumplimiento de la medida correctiva número 1 impuesta en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, esto al haber realizado el ajuste técnico para el correcto funcionamiento del sistema de enfriamiento de la caja cerrada del vehículo ya citado, mismo que es utilizado para el transporte de residuos peligrosos biológico infecciosos.**

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la persona moral denominada [redacted] en su carácter de Propietario del vehículo [redacted] modelo [redacted] tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" [redacted] y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, por la violación en que incurrió a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en concordancia con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003.

VI.- Derivado del hecho y omisión señalado y no desvirtuado, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted] en su carácter de Propietario del vehículo marca [redacted] número de serie [redacted] tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica [redacted] y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, no cumplió con lo establecido en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada [redacted] en su carácter de Propietario del vehículo marca [redacted] número de serie [redacted] tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la [redacted] y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de [redacted]

5
Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: P

julio del año dos mil diecisiete, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para poder determinar la gravedad de la infracción cometida por la persona moral denominada "C.V.", en su carácter de Propietario del vehículo marca [redacted] placas [redacted] tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la [redacted] y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, descrita anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada [redacted] número de [redacted] dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la [redacted] y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, como se aprecia en autos, realiza la prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, el prestador de servicios, en particular, la persona moral en comento, debe adoptar las medidas necesarias que den la certeza de que los residuos serán manejados o transportados de manera segura, además deberá de contar con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y considerando en el caso que nos ocupa, que los individuos que conforman la población pueden verse expuestos a una sustancia potencialmente tóxica a partir de diferentes fuentes y por medio de distintas vías, si lo que se requiere es reducir los riesgos de exposición a una sustancia en particular, es necesario entonces identificar las principales fuentes de exposición a él (sic) y establecer programas que incluyan distintas medidas y acciones para prevenir dicha exposición". (CORTINAS DE NAVA CRISTINA (1999), PROMOCIÓN DE LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, 1A. EDICIÓN, DICIEMBRE DE 1999, JIMÉNEZ EDITORES E IMPRESORES, S.A. DE C.V., MÉXICO, D. F., PÁG. 48). "Los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames. "Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de sustancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que puedan brindarle rápidamente orientación en la materia." (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. MÉXICO, D. F., PÁGS. 65, 66, 67). Por otra parte, "el generador de residuos peligrosos tiene la obligación de no enviar residuos peligrosos en unidades que no cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes. Esta obligación prácticamente implica que el generador debe verificar que las unidades de transporte cumplan con los requisitos técnico-aplicables. En buena medida, ese requisito se cumple con el documento de la inspección técnica de la unidad, el cual se encuentra enumerado dentro de los documentos con que debe contar el transportista. Así mismo las unidades también deben contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección, con el fin de ofrecer la máxima seguridad". (VEGA DE KUYPER JUAN CARLOS, (1999), MANEJO DE RESIDUOS DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y AFÍN, 2A. EDICIÓN, ALFAOMEGA, MÉXICO, D.F., PÁG. 95). Los vehículos recolectores deben cubrir requerimientos físicos específicos tales como estar completamente sellados, que sean a prueba de infiltraciones, goteos y derrames y que cuenten con identificación específica en ambos lados de la caja [PETER A. REINHARDT, JUDITH G. GORDON, (1991), INFECTIOUS AND MEDICAL WASTE MANAGEMENT, LEWIS PUBLISHERS, U.S.A. PAG. 129]. La temperatura de almacenamiento es una consideración importante, cuando esta se incrementa el crecimiento microbiano y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO:

la putrefacción de la materia también aumenta, los resultados son un olor típicamente desagradable asociado con residuos que contienen materia orgánica descompuesta". (GWENDOLYN HOLMES, BEN RAMNARINE, LUIS THEODORE (1993), HANDBOOK OF ENVIRONMENTAL MANAGEMENT & TECHNOLOGY, A. WILEY-INTERSCIENCE PUBLICATION, U.S.A., PÁG. 272), por lo que las actividades realizadas por la persona moral precitada, deben de ser verificadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en observancia al cumplimiento de la Legislación Ambiental aplicable, con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano y además el desarrollo sustentable a través la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública.

A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3 Afectación a los Recursos Naturales o de la Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del _____ número de serie _____ el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe a _____ y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, como se aprecia en autos, están encaminadas a la prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos, actividad que al no estar debidamente regulada por la normatividad aplicable, puede presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, se determina que no puede considerarse grave la infracción cometida, toda vez que, de acuerdo con las constancias que obran en autos del expediente administrativo, no es aplicable límites establecidos en alguna Norma Oficial Mexicana, al caso concreto.

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del vehículo marca _____ placas _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe a _____ y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.1/2C.27.1/002250/2018 de fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, en el numeral SEXTO, se le requirió proporcionara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por lo tanto, esta Delegación, conforme a los Artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas de las constancias que obran en autos, en particular, del Instrumento notarial número diecisiete mil ciento diecinueve de fecha once de abril del año dos mil once, pasado ante la fe del Notario Público número doscientos dos del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Licenciado Victoriano José Gutiérrez Valdés, en el cual se especifica en el TRANSITORIO PRIMERO que, el capital social mínimo de la sociedad es de DIEZ MILLONES DE PESOS, mismo que se encuentra fraccionado entre diversos accionistas.

Monto de multa \$24 180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: F

Asimismo, si bien es cierto, que mediante escrito ingresado vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el inspeccionado a través de su Representante Legal, anexó copia a color de la factura con número de serie del emisor () de fecha de emisión primero de marzo de dos mil dieciocho; emitida por

DE C.V. en la cual se refleja el gasto generado por la adecuación técnica realizada al vehículo marca

tipo caja refrigerada (servicio de calibración y puesta en marcha a 4°C del equipo de refrigeración), con la finalidad de dar cumplimiento a la medida correctiva que fue impuesta en el acuerdo de emplazamiento antes citado, también lo es que, en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad Federal, valiéndose de las constancias que obran en autos, se allegó de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

Por lo que, conforme a lo anterior, es decir, por la actividad que desarrolla la persona moral denominada " propietario del vehículo marca número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, por los recursos materiales y humanos con los que cuenta, se presume que cuenta con activos suficientes, así como con ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos. seguidos en contra de la persona moral denominada

número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en materia de prestación de servicios de transporte de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, para que en los términos del Artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del hecho u omisión a que se refiere los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada en su carácter de Propietario del vehículo marca número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT/SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003. Sin

8

Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO:

embargo, el hecho u omisión circunstanciado en el acta de inspección precitada, deviene en la comisión de una conducta que evidencia negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en concordancia con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a preceptos de dichos ordenamientos; en razón de que al momento de la visita de inspección inicial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, se observó que el termómetro de la caja de refrigeración del vehículo marca

marcaba 12°C al inicio de la inspección, y en el transcurso de la misma, bajo a 9°; por lo que no cumplió con la temperatura máxima de 4°C, para la transportación de los residuos peligrosos biológico-infecciosos descritos en los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción números: 62778, 62765, 62757 y 62788, todos de fecha 27-02-2018.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la persona moral denominada Propietario del vehículo marca número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, implicó la falta de erogación monetaria, es decir, no invirtió hasta antes de la visita de inspección inicial de fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho, los recursos pecuniarios necesarios para dar el debido cumplimiento a la Normatividad Ambiental vigente; lo que se tradujo en un beneficio económico para el inspeccionado.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona moral denominada en su carácter de Propietario del vehículo marca número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

- 1. Infracción prevista en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
a) En concordancia con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede imponer a la persona moral denominada en su carácter de Propietario del vehículo marca número de serie tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión

9
Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO:

e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, una multa atenuada por un monto de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60 pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el Artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época

Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N)
Medidas correctivas impuestas: 0

037908



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: I

Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P.J.J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.
Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.
Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.
Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como la omisión para declarar por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 106 fracción XXIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el punto 6.4.1 inciso d) de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de febrero del año 2003, en concordancia con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se impone a la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del vehículo marca _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, una multa **atenuada** por un monto total de \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$80.60

11
Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 0



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO:

pesos (ochenta pesos, con sesenta centavos, Moneda Nacional), la cual estará vigente a partir de 1° de febrero de 2018, en relación con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año 2016, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO.- Túmese copia certificada de esta resolución a la Administración Local Regional del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Solidaridad las Torres No. 109 Oriente, Colonia La Providencia, Metepec, Estado de México, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Delegación. o en su caso, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____, en su carácter de Propietario del vehículo marca _____, número de s _____, tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones en la siguiente dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

TERCERO.- Se le hace saber a la persona moral denominada _____ en su carácter de Propietario del vehículo marca _____ número de _____, placas _____ tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, a través de su Representante Legal, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los Artículos 3° fracción XV y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el Artículo 3] fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominada _____, en su carácter de Propietario del vehículo marca _____, tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, a través de su Representante Legal, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: f

cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

SEXTO.- En los términos de los Artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada en su carácter de Propietario del vehículo marca

tipo caja refrigerada, el cual en fecha veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho circulaba en el punto de revisión e inspección ubicado en Kilómetro 51 de la Carretera México-Toluca, Municipio de Lerma, Estado de México, punto que circunscribe la coordenada geográfica LN 19°17'01.7" LW 99°31'18.9" y Responsable de las actividades de transporte de residuos peligrosos que se realizan con el mismo, tal como consta en la Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos SEMARNAT número 09-I-40-09 de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete, a través de su Representante Legal, en el domicilio ubicado en Avenida Ciudad de México; entregándose copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la LIC. MIREYA SALAS CARRILLO, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los Artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.

Mireya Salas Carrillo



PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
ESTADO DE MEXICO

MCS/BOC

13

Monto de multa \$24,180.00 (VEINTICUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

